



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-108/2021, TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021, TEEP-I-111/2021 Y TEEP-JDC-195/2021 ACUMULADOS.

PARTIDOS PROMOVENTES: COMPROMISO POR PUEBLA, MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹ Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATZINGO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelven cinco medios de impugnación presentados en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla; interpuestos por:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PROMOVENTE
TEEP-I-108/2021	Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional , ante el Consejo Municipal Electoral.
TEEP-I-109/2021	Javier Velázquez Sandoval y Carlos Alejandro Valdez Tenorio, Representante propietario de Partido Verde Ecologista de México , ante el Consejo Municipal Electoral.

¹ En adelante, PRI

TEEP-I-110/2021	Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla , ante el Consejo Municipal Electoral.
TEEP-I-111/2021	Roberto Villareal Vaylón presidente interino del Partido Fuerza por México , ante el Consejo Municipal Electoral
TEEP-JDC-195/2021	Germán Coleote Jiménez, Candidato a presidente Municipal por el Partido Redes Sociales Progresistas , ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de las demandas y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla² a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2. Elección. El seis de junio del año en curso³ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la candidatura postulada por el MORENA.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE ACATZINGO, PUEBLA,		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		1,653

² En lo subsecuente, IEE.
³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

2		3,713
3		522
4		696
5		3,546
6		565
		134
7		3,236
8		4,186
9		284
10		948
11		343
12		135
13	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	51
14	VOTOS NULOS	612
15	TOTAL	20,624

2. TEEP-I-108/2021.

2.1 Interposición del Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Acatzingo, Puebla, presentó su escrito de demanda, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Acatzingo, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

2.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

3. TEEP-I-109/2021.

3.1 Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Acatzingo, Puebla, presentó su escrito de demanda ante dicho Consejo Municipal, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Acatzingo, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

3.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a



consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

4. TEEP-I-110/2021.

4.1 Recurso de inconformidad. El quince de junio, el Partido Compromiso por Puebla a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Acatzingo, Puebla, presentaron su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Acatzingo, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

4.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

5. TEEP-I-111/2021.

5.1 Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio, el Partido Fuerza por México a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Acatzingo, Puebla, y su candidata a Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, presentaron su escrito de demanda ante dicho Consejo Municipal, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Acatzingo, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

5.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

6. TEEP-JDC-195/2021.

6.1 Recurso de inconformidad. El diecinueve de junio, a través del candidato a Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por el partido RSP presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Acatzingo, Puebla.



Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

6.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al quien al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

1. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁵, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁶, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales

⁶ En lo posterior, CIPEEP.



se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PRI y el PAN, controvierten la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de Ayuntamiento de San Miguel Ixitlán, Puebla.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

2. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las demandas, que obran en los juicios de claves TEEP-I-108/2021, TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021, TEEP-I-111/2021, Y TEEP-JDC-195/2021, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad; tan es así que, en ambos juicios se impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Chila, Puebla.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021, TEEP-I-111/2021, Y TEEP-JDC-195/2021 al TEEP-I-108/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

3. DESECHAMIENTO DE TEEP-JDC-195/2021.

Previo al estudio de la controversia planteada a este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-195/2021, debe desecharse de plano al haber sido interpuesto de forma extemporánea. Lo anterior, como a continuación se establece.

- Extemporaneidad del TEEP-JDC-195/2021.



Esto es así puesto que, en el caso se controvierte el cómputo final de la elección de Acatzingo, Puebla, que inició el nueve y culminó el trece de junio de la presente anualidad, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al dieciséis de los mismos; en cambio, el recurso fue interpuesto con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que es evidentemente extemporáneo, como se explica a continuación.

El artículo 368 del CIPEEP, señala que este Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Bajo este supuesto, el artículo 369 en su fracción III del Código en comento, indica que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho Código.

Ahora bien, el artículo 351 del CIPEEP, indica que el término para interponer el recurso de inconformidad, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica el cómputo correspondiente.

Por tu su parte, el artículo 165 del CIPEEP, dispone que durante las actividades electorales todos los días son hábiles.

Ahora bien, obra en las constancias que integran el presente expediente, el acta CG/AC-111/2021, relativa al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13 CON CABECERA EN TEPEACA, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO

ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”, realizado con fecha trece de junio de dos mil veintiuno; el cual constituye una documental pública, en términos del artículo 358 fracción I, inciso b) del CIPEEP, y por lo tanto hace prueba plena.

En dicho acuerdo se estableció que, el cómputo municipal inició el nueve y concluyó el trece de junio de la presente anualidad; en consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el catorce y feneció el dieciséis de ese mes y año.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Consejo Municipal Electoral en el escrito de demanda del juicio TEEP-JDC-195/2021, se advierte que fue presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, respectivamente; como se ilustra a continuación:

JUNIO						
9	10	11	12	13	14	15
INICIO DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN.	---	---	-----	CULMINACIÓN DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN.	INICIA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓ N DE LA INCONFORMID AD	---
16	17	18	19	20	21	22
FENECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD	---	---	PRESENTACIÓ N DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC- 195/2021.	-----	-----	---

Por tanto, es evidente que dicho juicio deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

4. TERCEROS INTERESADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-108/2021 Y ACUMULADOS

En los recursos que ahora se resuelven se le reconoce la personería como tercero interesado a José Luis Jaen Cañavera y Delfino Rosas García, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del IEE; al apersonarse en los recursos de inconformidad 108, 109 y 111; y, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

De ahí que los partidos políticos referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

**5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE
PROCEDENCIA.**

Ahora bien, toda vez que el medio de impugnación relativo al expediente de clave TEEP-JDC-195/2021, fue desechado al ser interpuesto de manera extemporánea; se procederá a estudiarse los presupuestos procesales de los medios de impugnación de claves TEEP-I-108/2021, TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021 y TEEP-I-111/2021, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de éstas.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad generales y especiales, exigidos por el CIPEEP, como se explica a continuación:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, señalan el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios y se hacen constar las firmas autógrafas de los promoventes; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

5.2 Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 de Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo final impugnada se advierte que el referido cómputo inició el nueve y concluyó el trece de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del catorce al dieciséis de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda, el quince y dieciséis de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

5.3 Legitimación. Los actores comparecen en sus caracteres de Representantes de Compromiso por Puebla, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y PRI, ante el Consejo General Electoral, así como el candidato a presidencia Municipal de Acatzingo por el Partido Verde Ecologista; además el Consejo Municipal les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

5.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los recurrentes, es que se deje sin efectos el Acuerdo del Consejo General del IEE, por el que se efectuó el



cómputo final de la elección de Acatzingo, Puebla, en la que participaron dichos partidos.

5.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5.6 Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada; y ya fueron acumulados al mismo, los recursos que guardan relación con el primero de los interpuestos.

6. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*⁷.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*⁸.

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Los recurrentes en los medios de impugnación que se estudian, señalan como motivos de disensos, los siguientes:

1. Rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato que resultó ganador postulado por el partido Morena.
2. Indebida realización del cómputo final de la elección de Acatzingo, Puebla, realizado por el Consejo General del IEE, lo que constituiría una irregularidad grave en términos del artículo 377 fracción XI del CIPEEP.
3. Vulneración grave a principios constitucionales, derivado de diversas publicaciones realizadas por personas denominadas “influencers”, que contenían mensajes de

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-108/2021 Y ACUMULADOS

apoyo y/o llamando al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo de veda electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional implique una afectación a los promoventes; esto, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

En este orden de ideas, en un primer momento se estudiará el agravio señalado con el numeral **1**, de posteriormente se hará el análisis del agravio **3**, para finalizar con el numerado con el arábico **2**.

8. PRUEBAS

- TEEP-I-108/2021

PRUEBAS DEL IMPUGNANTE:

8.1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, - Consistente en el ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL de fecha SEIS de junio de dos mil veintiuno, que contiene los resultados de la votación emitida en las casillas que se impugnan en el presente Recurso de Inconformidad, la que será remitida a este órgano jurisdiccional como parte el expediente respectivo.

8.2. TECNICA Consistente en las fotografías que se anexan en un CD.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, Volumen 1, p.125.

8.3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente las cuales deduzcan circunstancias lógicas.

8.4.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todas y cada una de las actuaciones

Pruebas solicitadas a este tribunal

8.5.- Copia Certificada de los informes preliminares de reportes de gastos de campaña hechos por el partido político postulante de la planilla ganadora en esta elección que le sea requerido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

8.6.- Copia Certificada del Informe final de fiscalización entregada por el partido político postulante de la planilla ganadora en esta elección, mismo que se le solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

8.7. Copia certificada de todos y cada uno de los informes ingresados por el partido político postulante de la planilla ganadora, misma que se le solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

8.8. Dictamen que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los gastos de campaña del partido político postulante de la planilla ganadora.

8.9. Informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización por el que se determine la violación o no de los topes de gasto de campaña del Partido político ganador.



8.10’. Copia certificada del acuerdo del consejo general por el que se aprueba el dictamen de fiscalización e informe consolidado de la Comisión de Fiscalización del consejo General del Instituto Nacional Electoral

8.11. Análisis de un CD el cual contiene información contable del tope de gastos de campaña

Tercero Interesado

8.12. DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple de la constancia que lo acredita como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Acatzingo, Puebla

8.13. DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple del Acta de la jornada electoral y de cómputo de fecha síes de junio de dos mil veintiuno.

8.14 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en FORMATO “IC-COA” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1

8.15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA En todo lo que beneficie a sus intereses

8.16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES En todo lo que le beneficie

Pruebas aportadas por el Instituto

8.17. Certificación del contenido de un disco compacto que contiene un archivo en formato PDF compuesto por catorce hojas con un tamaño de tres mil ochocientos cinco kilobytes el cual concuerda fiel y exactamente con el acuerdo identificado con el numero CG/AC-105/2021 solicitud del cómputo supletorio

8.18. Certificación del contenido de un disco compacto que contiene un archivo en formato PDF compuesto por catorce hojas con un tamaño de tres mil ochocientos cinco kilobytes el cual concuerda fiel y exactamente con el acuerdo identificado con el numero CG/AC-105/2021 solicitud del cómputo supletorio

8.19. Certificación del contenido de un disco compacto que contiene un archivo en formato PDF compuesto por catorce hojas con un tamaño de tres mil setecientos un kilobyte el cual concuerda fiel y exactamente con el acuerdo identificado con el numero CG/AC-111/2021 declaración de validez de la elección

8.20. Certificación del contenido de un disco compacto que contiene un archivo en formato PDF compuesto por catorce hojas con un tamaño de tres mil setecientos un kilobyte el cual concuerda fiel y exactamente con el acuerdo identificado con el numero CG/AC-111/2021 declaración de calidez de la elección

8.21. Certificación del contenido de un disco compacto que contiene el acta de sección permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno identificada con el numero IEE-53/2021

8.22. Informe respecto al traslado de los paquetes electorales correspondientes al municipio de Acatzingo a la sede del Instituto Electoral del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

8.23. Acta de jornada electoral identificada como Acta CME-ACATZINGO 006/2021

8.24. Escáner de entrevista realizada por la fiscalía general del Estado a Nayelly Alexandra Victoria de numero FGEP/CDI/FIR/ACATZINGO-I/008028/2021

8.25. Copia certificada de escrito signado por Laura Elizabeth Torres Villegas

8.26. Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 366. Fracción IV código de Instituciones y Procesos Electorales

8.27. Cinco copias certificadas del Acta Final de Escrutinio y Computo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas del Municipio de Acatzingo, Puebla.

- TEEP-I-109/2021

Impugnante

8.28. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Informe que emita la Autoridad Partidaria Responsable

8.29. LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el expediente certificado del computo Supletorio Municipal de la elección del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

8.30. TÉCNICA Consistente en las publicaciones en medios electrónicos, de los diarios o periódicos, “El Censor, Información

Digital Sustentable”, “Publimetro Digital”, “Lo de Hoy Puebla”, “Desde Puebla.com” “24Horaspuebla.com”, “El Sol de Puebla”.

8.31. Video de la sección Especial de Computo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla de fecha trece de junio de dos mil veinte

8.32. DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el archivo del PREP, del Instituto Electoral del Estado de Puebla

8.33. PRUEBAS DOCUMENTALES DE ALCANCE Conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados.

- TEEP-I-110/2021

Impugnante

DOCUMENTALES PRIVADA

8.34. Copia simple del nombramiento del representante propietario ante el Consejo General Propietario, del Instituto Electoral del Estado de Puebla

8.35. Oficio PCPP/RPPI-105/2021, mediante el cual se piden copias certificadas y actuaciones realizadas en el computo en el Consejo General

DOCUMENTALES PUBLICAS

8.36. Versión estenográfica de la sesión permanente, en la parte relativa en la que se toma el acuerdo para realizar los cómputos



supletorios sin paquetes y con limitantes de actas en municipios que tuvieron incidencias graves y que tuvo que reconstruirse los resultados.

8.37. Copia del acuerdo mediante el cual se hizo el cómputo supletorio en el Consejo General.

8.38 copia del acta de escrutinio y cómputo supletorio

8.39. Informe de número de urnas y copias de actas existentes físicamente para el cómputo.

8.40.. Versión estenográfica y video de la parte en que se llevó a cabo la reconstrucción del cómputo y los resultados, hasta la entrega de las constancias de validez y candidato electo.

- TEEP-I-111/2021

Impugnante

8.41. Tabla de resultados electorales

8.42. Acta de jornada electoral

8.43. Documental consistente en el Acta final de escrutinio y computo distrital de la elección para Ayuntamientos derivada del conteo de casillas.

8.44. Documental, consistente en el formato de inconsistencias de casilla del Programa de Resultados Preliminares correspondiente al Distrito Local y Federal número 2, específicamente en las secciones 045 a 060

VALORACIÓN:

Por lo que respecta a las pruebas **8.1, 8.12, 8.13, 8.14, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 8.24, 8.25, 8.26, 8.27, 8.28, 8.29, 8.32, 8.35, 8.36, 8.37, 8.38, 8.39, 8.40, 8.42 Y 8.43**, se estima constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) Y 359 del CIPEEP.

En relación con las pruebas **8.34, 8.41 y 8.44**, se considera constituyen documentales privadas, por lo que su valor es presuncional, en términos de lo determinado por los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Respecto a las pruebas enlistadas con los numerales **8.5 al 8.10** este Tribunal advierte que los recurrentes solicitan que se le requiera a diversas instituciones.

Si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que en base al artículo 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

En relación con las pruebas **8.2, 8.11, 8.30 y 8.31**, consideradas como técnicas, las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 358 fracción III el Código Electoral Local; al no haber señalado concretamente y por escrito el hecho que intentan probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas.

En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales **8.3, 8.4, 8.15 y 8.16**, las mismas se valoran de acuerdo a su especial naturaleza.



9. CASO CONCRETO.

9.1. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

A juicio de este pleno, el agravio esgrimido por los recurrentes deviene **INFUNDADO**, puesto que contrario a lo aducido por los partidos recurrentes, en el caso, no hubo rebase al tope de gastos de campaña, como se expone a continuación.

- Marco Normativo.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estipula lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.



A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el

contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comento, la jurisprudencia **2/2018**¹⁰ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”

- **Estudio del agravio.**

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

a. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Abrahan Martínez Jiménez, del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del *INE*, como se muestra a continuación:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

ANEXO II - GASTOS TOTALES

COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	COALICION	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		ACATZINGO	103196	PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y TV	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRIORITARIO	
ABRAHAM MARTINEZ JIMENEZ	04/05/21	02/06/21	\$11,888.29	\$37,870.95	\$10,864.70	\$0.00	\$18,933.60	\$42.35	\$31.33	\$0.00	\$0.00	\$0.00

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$78,869.42	\$851.96			\$851.96	\$79,721.38	\$98,235.56	\$18,514.18	0.19

De la tabla anterior se observa que los gastos reportados son de **\$79,721.38 (setenta y nueve mil setecientos veintiuno pesos 38/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATENO, PUEBLA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$79,721.38	\$98,235.56	\$18,514.18	0%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de campaña, pues el total de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Acatzingo es de **\$98,235.56 (noventa y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 56/100 M.N.)**, de los cuales el total de los gastos del candidato ganador fueron **\$79,721.38 (setenta y nueve mil setecientos veintiuno pesos 38/100 M.N.)** siendo el 81.15% lo que gastó de dicho tope otorgado, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza el rebase topes de



gastos de campaña, pues como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total al que tenía derecho.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente es resulta **infundado**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento¹¹, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En cuanto a este elemento, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, serán resueltos por el Consejo General del *INE* hasta el veintidós de julio.

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado.

En el caso, si bien la parte recurrente aduce que existieron gastos no contabilizados por el consejo general del *INE*, tales planteamientos deben desestimarse atento a que son manifestaciones vagas y genéricas que no permiten a este

¹¹ Como se advierte del acta de cómputo de la elección.

Tribunal contrastar indiciadamente si esos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora, como se menciona enseguida.

Conforme la línea de interpretación perfilada por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, cuando una Sala de este Tribunal advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

- a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la Sala se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.



- b) Si el INE no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Atento a lo anterior, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben **manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.**

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

La calificación de genéricos y de insuficientes de los argumentos del recurrente, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que el recurrente se limita a señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron una serie de eventos con los que, en su concepto, el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce.

No se cuenta, en resumen, con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Tribunal emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JIN-49/2021.



No pasa inadvertido que, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado a lo expuesto, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del actual, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Local del INE en

Puebla, informara a este Tribunal, si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado.

Sin embargo, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, fue omisa en informar lo solicitado; no obstante, las partes no indican ninguna impugnación, por lo que al no haber mayores elementos, se debe considerar firme.

En este sentido, al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

8.2 VULNERACIÓN GRAVE A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERIVADO DE DIVERSAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR PERSONAS DENOMINADAS “INFLUENCERS”, QUE CONTENÍAN MENSAJES DE APOYO Y/O LLAMANDO AL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DURANTE EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL.

Este organismo jurisdiccional estima que el agravio en estudio es inoperante, pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.



- **Marco Normativo.**

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹² que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.¹³

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un

¹² Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

¹³ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:¹⁴

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.

¹⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001¹⁵ sustentada por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁶ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio

15 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

16 El artículo 217 párrafo II del Código de Instituciones y Procesos Electorales el cual establece que “El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..”. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.

tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Bajo este supuesto, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la



materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que se podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la

jornada electoral, en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Por su parte, el artículo 378 Bis párrafo IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que:

- Las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.¹⁷
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.¹⁸

¹⁷ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

¹⁸ Al respecto, el propio artículo 378 Bis párrafo VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial



De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.¹⁹

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto

ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

¹⁹ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁰

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,²¹ bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

- Estudio del agravio.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

²¹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, el Partido solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 361 fracción IV, en relación con el 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, los recurrentes no acompañan a sus demandas algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como influencers.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la

existencia generalizada y la incidencia específica en el municipio cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas²².

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 378 y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran plenamente acreditadas; y, por otro, no es posible constatar el grado de afectación en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye

²² 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio²³, de ahí la inoperancia anunciada.

De la lectura integral y detenida de la demanda, no se advierte que los recurrentes realicen argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué manera los mensajes que refiere fueron desplegados en favor del PVEM, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que los mensajes de las personas “influencers” en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se ponderara la eventual afectación

23 Véase las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”, localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

de la votación recibida en las casillas instaladas en el municipio del cual se pide la nulidad de la elección.

De esta manera, al no haber cumplido con la carga mínima que le corresponde a los Partidos recurrentes, torna inoperante el agravio hecho valer, pues lo contrario, sería tanto como reconocer lisa y llanamente que cualquier supuesta irregularidad que se reclame sin demostrarlo al caso concreto e individual de las casillas en que se aduce se realizó, traería como consecuencia el riesgo de anular una casilla, e incluso, como consecuencia de ello, una elección.²⁴

9.3 INDEBIDA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE ACATZINGO, PUEBLA, REALIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE, LO QUE CONSTITUIRÍA UNA IRREGULARIDAD GRAVE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 377 FRACCIÓN XI DEL CIPEEP.

En el caso, este Tribunal estima que el agravio citado resulta infundado, puesto que el cómputo iniciado por el Consejo Municipal de Acatzingo, Puebla y concluido por el Consejo General del IEE, fue desarrollado conforme a derecho.

- Marco normativo.

En el artículo 377 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que refiere que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando

²⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **21/2000**, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano

o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.
- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.
- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma

razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a



que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

- **Normativa relativa al Cómputo final.**

De acuerdo con la normativa electoral que rige nuestro Estado de Puebla, existe un procedimiento específico que rige todo el proceso electoral; a su vez, es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñan funciones específicas.

Ahora bien, una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos; que es

el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la Casilla;
- II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- III.- Votos nulos; y
- IV.- Boletas sobrantes.

De conformidad con el artículo 292 del CIPEEP, el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

- I.-** El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;
- II.-** El primer Escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron, conforme al Listado Nominal de la Casilla; sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;
- III.-** El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.-** El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;
- V.-** Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:
 - a)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y
 - b)** El número de votos que sean nulos.
- VI.-** En hojas por separado y dispuestas al efecto, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la Casilla, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, de acuerdo con el artículo 297 del código en cita, de las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Siguiendo con el procedimiento, una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura. Posteriormente, una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.-** De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.-** Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.-** Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Ahora bien, la recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;

II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

En este sentido, de la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala ese Código.

Una vez hecho lo anterior los Consejos Distritales y Municipales correspondientes deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, a fin de tener los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares; que es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.



Ahora bien, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

En este orden de ideas, ordinariamente los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos; sin embargo, cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección, en términos del artículo 308 del CIPEEP.

De ahí que, en términos del artículo 132 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, será la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para el traslado de los paquetes electorales y demás documentación electoral del Consejo Electoral peticionario a las oficinas centrales del Instituto; el traslado deberá efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares de la demarcación territorial en que se encuentre el Consejo Electoral, procurando, en todo momento, garantizar la integridad física del personal del Órgano Transitorio y del Instituto.

El cómputo supletorio se realizará conforme a los lineamientos en cita, y los artículos 312, 313 y 314 del CIPEEP; normativa que se transcribe, en lo que interesa, a continuación:

CIPEEP:

Artículo 311 Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares;
- y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo

lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

LINEAMIENTOS.

Artículo 61. Una vez iniciada la actividad del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a abrir los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, cuando éstas no presenten muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

Artículo 62. La Presidencia del Consejo Electoral correspondiente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la Jornada Electoral. De manera simultánea a que se dan lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información



en el SICREC. De resultar coincidentes los resultados de las actas, contarán para el cómputo y se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas subsecuentes.

En conclusión, de lo antes transcrito se advierte que, para la legalidad del cotejo, éste debe hacerse con al menos dos actas de escrutinio y cómputo de la elección, ya sea que obren en poder del órgano electoral encargado del cómputo, o de las representaciones partidarias presentes.

- Estudio del agravio.

En sus respectivos escritos de inconformidad, los recurrentes aducen que el Consejo General del IEE, al reanudar la sesión de cómputo final, el día trece de junio, fue cuestionado acerca de que si contaba con las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Acatzingo; a lo que el Consejero Presidente afirmó que así era; lo que lleva a los recurrentes a suponer que si la totalidad de los paquetes electorales fueron incinerados cuando estaban bajo la custodia del Consejo Municipal Electoral de Acatzingo, Puebla; no era posible que dichas actas estuvieran en poder del Consejo General.

En cambio, los inconformes aducen que el cómputo supletorio se realizó con las actas que obraban en poder de los partidos políticos Morena y PT; de igual forma, indican que los representantes eran los que “cantaban” los votos de las casillas.

Por su parte, tanto el tercero interesado como el Consejo General del IEE, argumentan que, con el procedimiento establecido y seguido para el cómputo de la elección impugnada, no se violentaron los principios rectores de la función electoral.

Bajo este orden de ideas, como se adelantó en el inicio del estudio del presente agravio, el Pleno de este Tribunal desestima los argumentos vertidos por los recurrentes, y califica de INFUNDADO el agravio en estudio, como se explica a continuación.

Tal y como se estableció en los antecedentes de la presente ejecutoria, el cómputo final de la elección fue en un primer momento iniciado por el Consejo Municipal Electoral de Acatzingo, Puebla, con fecha nueve de junio de la presente anualidad, sin embargo, tal y como consta en el Acta CME-ACATZINGO-007/2021, alrededor de las veinte horas con veinticinco minutos, aconteció una serie de actos violentos, en contra de los miembros del Consejo Municipal Electoral, personal de capacitación local y representantes de los partidos Morena y PT; por lo que se suspendió dicha sesión de cómputo final.

A raíz de lo anterior, dicho Consejo Municipal solicitó al Consejo General del IEE, que procediera a realizar el cómputo de manera supletoria, en virtud de que a raíz de los acontecimientos violentos suscitados en la sesión de cómputo final, los paquetes electorales fueron quemados.

En este orden de ideas, con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, procedió a realizar el cómputo de la elección de Acatzingo, Puebla, de la siguiente manera:

Intervención del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, Maestro José Pablo Necoechea Sánchez: "Secretario, entonces en este momento van a hacer el cotejo de ¿qué Municipio?".-----
 Manifiesta el Consejero Presidente: "Acatzingo, si pudieran, la Representación de Morena, tener disponibles sus actas para poder realizar el cotejo, por favor".-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Señala el Secretario Ejecutivo: "De cualquier forma, si requieren de alguna información adicional, están disponibles las copias de los recursos en la Dirección Jurídica. "Acatzingo, bien, de nuestra parte contamos con las actas PREP, y entonces estaríamos cotejándolas con las que tienen las Representaciones tanto de Morena como del Partido del Trabajo, comienzo con la".-----
Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Jesús Lerin Sánchez: "Perdón".-----
Señala el Secretario Ejecutivo: "Adelante Doctor Lerín".-----
Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla; Doctor Jorge Jesús Lerin Sánchez: "¿O sea, si tienen el 100% de actas?"-----
Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Es correcto".-----
Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Jesús Lerin Sánchez: "Ok, si, gracias".-----

De lo antes transcrito se advierte que para el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEE, se utilizaron las actas del PREP que obraban en poder de dicho Consejo, y las actas de escrutinio y cómputo que ostentaron tener las representaciones de los partidos políticos MORENA y PT.

Bajo este supuesto, se advierte que se cumple con los mínimos requerimientos establecidos por la normativa electoral del estado, puesto que como ya se expuso, de conformidad con el artículo 312 fracción III del CIPEEP, en caso de que el Consejo Municipal **no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración**, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.

En este orden de ideas es evidente que al contar con dos ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Acatzingo, Puebla, y además las actas relativas al PREP, que si bien, solo constituye un elemento informativo, al concatenarse y coincidir con las actas de

escrutinio y cómputo de las que se habla, le brinda la certeza suficiente para realizar el cotejo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que los recurrentes estiman que dicho cómputo supletorio fue inexistente, sin embargo, obra en autos copia certificada del acta IEE-53/2021 por el que el Consejo General del IEE, realiza el cómputo supletorio de diversos municipios, entre ellos, el de Acatzingo, Puebla.

Aunado a lo anterior, como fue reconocido por las partes de este juicio, si bien en un primer momento el Consejo Municipal Electoral realizó un cómputo final de la elección, en el que se aperturaron diversos paquetes electorales, lo cierto es que al acontecer un hecho de violencia durante dicha sesión, y terminar por ser incinerados los paquetes electorales, el Consejo General se sujetó de los elementos con los que contaba para salvaguardar el sufragio de las y los ciudadanos, haciéndose valer de los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de las representaciones partidarias, así como de los resultados preliminares de la elección.

En consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

En consecuencia, al devenir **INFUNDADO** los agravios esgrimidos por los Partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMA** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-108/2021 Y ACUMULADOS

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

10. RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021, TEEP-I-111/2021 Y TEEP-JDC-195/2021 al diverso TEEP-I-108/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación de clave TEEP-JDC-195/2021, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** el Acta IEE-53/2021 suscrita por el Consejo General Electoral de Puebla, en lo relativo al cómputo de la elección de Acatzingo, Puebla; y, por lo tanto, se confirma la validez de dicha elección.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y

EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS